

Sentencia T-693/15

Referencia: Expediente T-5004316

Acción de tutela interpuesta por Jorge Aníbal Chamorro Ortega contra la Empresa Social del Estado

Magistrada Ponente:

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

La Sala Primera (1ª) de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados María V

SENTENCIA

En el proceso de revisión de las siguientes decisiones judiciales: en primera instancia, proferida por

El proceso de la referencia fue objeto de insistencia por parte del Defensor del Pueblo[1] y selección

DEMANDA Y SOLICITUD

Jorge Aníbal Chamorro Ortega presentó acción de tutela contra Pasto Salud E.S.E., en defensa de s

1. El accionante funda su solicitud de tutela en los siguientes hechos

1. Jorge Aníbal Chamorro Ortega se vinculó laboralmente a Pasto Salud E.S.E. desde el veinti
2. Posteriormente, el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), el actor y el Gerente
3. Con fundamento en la cláusula novena del contrato de trabajo antes referido, que precisa qu
4. El accionante es una persona de 62 años de edad,[6] que cotizó al Sistema General de Pensi
5. En su escrito de tutela, el señor Chamorro Ortega aseguró que el Gerente de Pasto Salu
6. Con fundamento en lo anterior, el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), el señ
7. Señala que su núcleo familiar está conformado por su cónyuge de 54 años, quien se ded
1. Trámite del juez de tutela en primera instancia respuesta

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Garantías para Adolescentes de Pasto

2. Respuesta de la entidad accionada y la entidad vinculada
 1. El Gerente de Pasto Salud E.S.E. contestó la acción de tutela solicitando se negara el an
 2. Por su parte, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Secretaria de Salud de la Alcaldía
3. Decisión del juez de tutela en primera instancia
 1. El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Garantías para Adolescentes de P
 2. De otro lado, afirmó que los beneficios del retén social para los trabajadores prepens

3. Por último, agregó que, analizadas las condiciones socio-económicas del actor[17],
4. Impugnación
 1. Inconforme con las consideraciones y la decisión del juez de primera instancia, el accionante
 2. Aseguró que con ocasión de su desvinculación laboral y de la falta de recursos económicos
5. Decisión del juez de tutela en segunda instancia
 1. Mediante sentencia del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), el Juzgado Primero F
 2. En ese orden, concluyó que al no demostrarse una situación de debilidad manifiesta
6. Pruebas aportadas por las partes y valoradas por los jueces de tutela

Se aportaron como pruebas al expediente de tutela las siguientes: (i) copia de la solicitud de

7. Actuaciones surtidas dentro del trámite de revisión

Mediante oficio del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), suscrito por la Oficial Mayor

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

Esta Sala de Revisión es competente para revisar el fallo de tutela proferido dentro del trámite de revisión

2. Presentación del caso y planteamiento del problema jurídico

2.1. El ciudadano Jorge Aníbal Chamorro Ortega presentó acción de tutela contra Pasto Salud E.S.

2.2. De conformidad con las pruebas aportadas al expediente y al análisis del precedente jurisprudencial

2.3. Al respecto la Sala considera que, tal como lo indicó la Defensoría del Pueblo en su escrito de

2.4. En varias oportunidades, con fundamento en el artículo 53 Superior, esta Corporación ha reconocido

2.5. En el caso objeto de estudio, la Sala encuentra que el accionante no se halla en ninguna de las condiciones

"Tiene la condición de prepensionado, para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador

En esos términos, para obtener la condición de prepensionado se requiere que al momento de dar por

De hecho, con base en la información acreditada, tres meses después de la desvinculación Colpens

2.6. Por otra parte, en cuanto al argumento de reconocer la condición de prepensionado sólo en el caso

2.7. Con fundamento en lo anterior, la Sala estima que la problemática en el caso objeto de revisión

2.8. En ese contexto, la Sala Primera de Revisión deberá resolver el siguiente problema jurídico: ¿cuando

2.9. Con el propósito de resolver el problema planteado, la Sala estudiará la procedencia de la acción

3. Procedencia de la acción de tutela presentada por Jorge Aníbal Chamorro Ortega contra Pasto Salud E.S.

3.1. El artículo 86 Superior consagra que la acción de tutela, debido a su carácter residual y subsidiario

3.2. Dicho de otra forma, no puede declararse la improcedencia de la acción de tutela por la sola existencia

3.3. En innumerables oportunidades, las diferentes Salas de Revisión han precisado que cuando existe

"Si bien el accionante podría acudir a la jurisdicción ordinaria para debatir la legalidad de su despido

3.4. En el caso objeto de análisis, la Sala advierte que (i) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional.

3.5. En ese orden de ideas, la Corte entrará a estudiar de fondo si Pasto Salud E.S.E. vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del actor.

4. Derecho de un trabajador –público o privado- a no ser desvinculado laboralmente cuando cumple con los requisitos para ser contratado.

4.1. El artículo 25 de la Constitución Política precisa que el trabajo es un derecho y una obligación.

4.2. A propósito del tema de la terminación del vínculo laboral de un trabajador particular o de un servidor público.

4.3. En aplicación del precedente jurisprudencial mencionado, las diferentes Salas de Revisión han considerado.

4.4. A propósito, en la Sentencia T-686 de 2012[45], este Tribunal asumió la revisión del caso de un trabajador particular.

4.5. En la sentencia T-824 de 2014[46], la Corte revisó el caso de un trabajador oficial -vinculado a un servicio público.

4.6. Por lo antes expuesto, se puede concluir que para dar por terminada la relación laboral de un trabajador particular.

5. Caso concreto - Pasto Salud E.S.E. vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del actor.

5.1. Jorge Aníbal Chamorro Ortega es una persona de 62 años de edad,[47] que cotizó al Sistema General de Ahorro para la Vejez.

5.2. Desde el veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012), el actor se vinculó laboralmente a Pasto Salud E.S.E.

5.3. En desacuerdo con su desvinculación laboral sin que previamente se hubiera reconocido e incluido el tiempo de cotización.

5.4. Los jueces de instancia negaron el amparo solicitado después de concluir que, primero, la terminación del vínculo laboral.

5.5. Como se precisó en el acápite referente a la presentación del caso y el planteamiento del problema.

En ese orden de ideas, al no presentarse por parte de Pasto Salud E.S.E. una causal distinta a la finalizada por el término del contrato.

5.6. En este tipo de eventos, cuando un trabajador –público o privado- que cumple los requisitos para ser contratado.

5.7. Sin embargo, en relación con el remedio jurisprudencial relativo al reintegro laboral hasta tanto se restablezca el vínculo.

Lo anterior, denota que los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del accionante.

5.8. Sin embargo, con el propósito de garantizar de manera eficaz e íntegra el derecho al mínimo vital y a la seguridad social.

6. Conclusiones

6.1. En los contratos a término fijo, el vencimiento del plazo inicialmente pactado, no basta para legitimar la desvinculación.

6.2. Por todo lo expuesto, la Sala Primera de Revisión revocará la sentencia proferida el siete (7) de abril de dos mil quince (2015) por el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo de Pasto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional,

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR la sentencia proferida el siete (7) de abril de dos mil quince (2015) por el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo de Pasto.

Segundo.- ORDENAR a Pasto Salud E.S.E. pagar a favor de Jorge Aníbal Chamorro Ortega los salarios dejados de percibir.

No se ordenará el reintegro al cargo que ocupaba comoquiera que al accionante ya le fue reconocido el derecho a su cargo.

Tercero.- Por Secretaría General, LÍBRENSE las comunicaciones a que se refiere el artículo 36 del Código de Procedimiento Civil, para que se notifique, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Magistrada

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Magistrada (E)

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

[1] El artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución.

[2] Al expediente se anexa copia del contrato de trabajo a término fijo por un año suscrito por Tomás Rodríguez.

[3] Visible en los folios 27 al 29.

[4] "Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales y sindicatos de trabajadores."

[5] Visible en el folio 58. El dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), el accionante fue admitido a trámite.

[6] El accionante anexó al escrito de tutela copia de su cédula de ciudadanía, según la cual, nació el 10 de mayo de 1980.

[7] En el folio 21 se encuentra el reporte de semanas cotizadas en pensiones, actualizado al veinte (20) de octubre de 2014.

[8] Véase el folio 12.

[9] En respuesta a la solicitud de corrección radicado por el señor Chamorro Ortega el veintidós (22) de octubre de 2014.

[10] Al respecto, el accionante en su escrito de tutela afirmó: "Ello pese a que en dos oportunidades se le ha negado el acceso a su cargo."

[11] La historia clínica del accionante y de su cónyuge se encuentra visible en los folios 30 al 39.

[12] Visible en los folios 44 al 46.

[13] Folio 51 y siguientes.

[14] Contestación visible en los folios 66 al 70.

[15] Al respecto el juez precisó: "[...] resulta evidente que la terminación del contrato de trabajo refrendado por el juez de la causa."

[16] Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública.

[17] Al respecto, el juzgado precisó: "[S]i bien [...] el accionante refiere que el salario devengado en el cargo que ocupaba comoquiera que al accionante ya le fue reconocido el derecho a su cargo."

[18] Escrito de impugnación visible en los folios 86 al 89.

[19] En el escrito de impugnación asegura: "Así mismo, y si bien en efecto tengo tres hijas todas pr

[20] Visible en los folios 99 a 104.

[21] Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administra

[22] El artículo 125 de la Constitución Política establece: "Los empleos en los órganos y entidades

[23] Folio 12.

[24] Folios 14 y 15.

[25] Folios 21 al 24.

[26] Folio 26.

[27] Folios 27 al 29.

[28] Folios 30 al 39.

[29] Folios 40 al 42.

[30] Folio 58.

[31] Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administra

[32] MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Unánime. En esa oportunidad la Corte Constitucional revisó u

[33] El accionante anexó al escrito de tutela copia de su cédula de ciudadanía, según la cual, nació

[34] En el folio 21 se encuentra el reporte de semanas cotizadas en pensiones, actualizado al veinte

[35] Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nac

[36] Sentencia T-186 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

[37] Causal contemplada en el párrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por e

[38] Al respecto la Sentencia T-222 del 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) señaló: "No puede j

[39] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. En esa oportunidad, la Corte revisó el caso de un trabaja

[40] Sentencia T-663 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) Cita original de la Sentencia T-824

[41] El accionante anexó al escrito de tutela copia de su cédula de ciudadanía, según la cual, nació

[42] El artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, por el cual se reglamenta la Ley 6 de 1945, en lo rela

[43] El párrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 33 de la Ley

[44] M.P. Jaime Araujo Rentería. Unánime.

[45] MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[46] MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[47] El accionante anexó al escrito de tutela copia de su cédula de ciudadanía, según la cual, nació

[48] En el folio 21 se encuentra el reporte de semanas cotizadas en pensiones, actualizado al veinte

[49] Artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

[50] Al expediente se anexa copia del contrato de trabajo a término fijo por un año suscrito por Tor

[51] Visible en el folio 58. El dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), el accionante f

[52] M.P. Fabio Morón Díaz. Unánime. En esa oportunidad la Sala Plena de la Corte Constituciona

[53] Al respecto, el accionante en su escrito de tutela afirmó: "Ello pese a que en dos oportunitade

[54] Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nac

[55] Visible en los folios 24 al 31 del cuaderno del trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

[56] Visible en los folios 32 al 34 del cuaderno del trámite de revisión ante la Corte Constitucional



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2020